

INFORMACION LEGISLATIVA (*)

A cargo de
PEDRO DE ELIZALDE Y DE AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte general*

1. ASOCIACIONES. Se regula la financiación de los partidos políticos. Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio («B.O.E.» del 3).

La presente Ley Orgánica determina los cauces a través de los cuales podrán obtener recursos económicos los partidos políticos. Aparte de los fondos públicos, constituidos por subvenciones, los partidos tienen limitada su percepción de financiación privada, con el fin de evitar su utilización con fines fraudulentos. Así se prohíben las aportaciones anónimas que superen un límite general, las unipersonales también excesivas, las de empresas públicas o contratistas de la Administración y las de organismos de Estados extranjeros.

También se trata de limitar el endeudamiento de los partidos, condicionando su compromiso al pago de anualidades excesivas.

El control contable de los partidos se realizará internamente y a través del Tribunal de Cuentas, siendo sancionable económicamente la vulneración de los límites que impone esta Ley.

2. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Convenio de La Haya, de 2 de octubre de 1973, sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a obligaciones alimenticias. Instrumento de ratificación de 28 de mayo de 1987 («B.O.E.» de 12 de agosto).

El presente Convenio se aplica a las resoluciones sobre alimentos dimanantes de relaciones familiares de todo tipo y dictadas por autoridades judiciales o administrativas de un Estado parte. Se aplicará incluso cuando una institución pública pretenda el reembolso de los alimentos satisfechos por cuenta del alimentante.

Las resoluciones dictadas serán reconocidas en los otros Estados partes si no son susceptibles de recurso interno y las autoridades del Estado de origen son competentes (atendiendo a la nacionalidad común o a la residencia habitual de

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», durante el tercer trimestre de 1987.

alimentista o alimentante). Las autoridades del Estado requerido no entrarán en el fondo del asunto, pero podrán denegar el reconocimiento por causas tasadas (orden público, fraude, litis pendencia o existencia de resoluciones contradictorias).

El procedimiento a seguir para el reconocimiento se regula por el Derecho del Estado requerido en general.

3. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Convenio de Roma, de 14 de septiembre de 1961, sobre reconocimiento de hijos no matrimoniales. Instrumento de adhesión de 22 de junio de 1987 («B.O.E.» de 12 de agosto).

Este Convenio, desbordando el contenido que delimita su denominación oficial (sólo la competencia funcional en la materia), trata de facilitar el reconocimiento de hijos no matrimoniales en el extranjero, con la eficacia permitida por la Ley personal del declarante. Para ello, la declaración de reconocimiento, sea «con filiación» o sin establecimiento de tal vínculo, surtirá los efectos previstos por la Ley del declarante, aunque en el Estado donde se produzca no esté reconocida tal forma de reconocimiento.

Tales declaraciones se harán ante el encargado del Registro o funcionario competente y en la forma prevista por la Ley local.

4. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre competencia y Ley aplicable en materia de protección de menores. Instrumento de ratificación de 29 de abril de 1987 («B.O.E.» de 20 de agosto).

En general se confiere a las autoridades, judiciales o administrativas, del Estado de residencia habitual de un menor la competencia para adoptar medidas encaminadas a su protección previstas en su Ley interna. No obstante, las autoridades del Estado de la nacionalidad del menor podrán adoptar, en su interés y notificándolo a las autoridades de la residencia, medidas protectoras previstas en su legislación.

Para los casos de cambio de la residencia habitual se prevé que las medidas adoptadas perduren hasta que en el Estado de la nueva residencia se suspendan o sustituyan por otras. En caso de urgencia las autoridades del Estado donde se encuentre el menor adoptarán las medidas de protección adecuadas.

Como puede observarse, esta regulación discrepa, en algún punto, de la contenida en el vigente artículo 9, párrafo 6, del Código civil español, debiendo, pues, entenderse que la excluye en relación con los Estados firmantes de este Convenio.

5. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Instrumento de ratificación de 28 de mayo de 1987 («B.O.E.» de 24 de agosto).

La sustracción internacional de menores supone una forma de vulnerar los derechos de custodia y de visita atribuidos por la Ley de la residencia habitual a personas distintas del sustractor. Para evitar esta modalidad, que frecuentemente pretende defenderse al amparo de la Ley del lugar, el Convenio arbitra las medidas necesarias para lograr la restitución inmediata de los menores.

En primer lugar, el Convenio hace prevalecer la regulación de la Ley de la residencia habitual del menor, imponiendo la determinación de una Autoridad central en cada Estado parte que adopte las medidas apropiadas.

Además, sólo en los casos previstos por el Convenio cabrá excluir la restitución inmediata; se trata de supuestos en que la custodia no se ejercía efectivamente o que la restitución entrañe grave riesgo para el menor.

También podrán utilizarse los mecanismos del Convenio para lograr la efectividad de los derechos de visita que correspondan al demandante.

6. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Convenio de Estrasburgo, de 6 de mayo de 1963, sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades. Instrumento de ratificación de 22 de junio de 1987 («B.O.E.» de 25 de agosto).

El presente Convenio tiene por objeto la regulación de dos tipos de problemas:

1. La pluralidad de nacionalidades que se trata de evitar imponiendo que la adquisición de una nacionalidad produzca necesariamente la pérdida de la nacionalidad anterior de la persona (con normas especiales para los menores de edad) y permitiendo a cualquier persona la renuncia a las nacionalidades múltiples que posea.

2. Las obligaciones militares de quienes poseen varias nacionalidades. En estos casos, dejando a salvo los posibles acuerdos particulares entre los Estados, es regla general que la persona en cuestión sólo estará obligada a cumplir sus deberes con uno de los Estados cuya nacionalidad ostenta.

A estos efectos podrá elegir entre los Estados contratantes el que prefiera, siendo aplicable subsidiariamente el criterio de la residencia habitual.

II. DERECHO REGISTRAL

7. REGISTRO MERCANTIL. Aprobación de un régimen especial de Libros para el de Madrid. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de julio de 1987 («B.O.E.» de 8 de septiembre).

Continuando el proceso de agilización en la llevanza de los Libros registrales, se permite ahora que el Registro Mercantil de Madrid aplique métodos informáticos en el Diario y en el Libro de Entrada. De arrojar resultados positivos esta experiencia, se prevé su extensión a los demás Registros Mercantiles.

8. REGISTRO DE LA PROPIEDAD. Se dictan normas para la llevanza de los Libros. Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 27 de agosto de 1987 («B.O.E.» de 9 de septiembre).

Esta resolución actualiza el régimen administrativo de los Libros registrales completando innovaciones producidas ya desde 1979. Así se establece la llevanza obligatoria de los Libros de Inscripciones mediante hojas móviles, se modifica parcialmente el modelo de estas hojas para los Libros Diarios, en que su empleo seguirá siendo voluntario, y se altera también el modelo del Libro de Entrada.

9. **REGISTRO DE LA PROPIEDAD.** Se regula su informatización. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de agosto de 1987 («B.O.E.» de 10 de septiembre).

En el proceso de modernización de los Registros de la Propiedad se inicia ahora, tímidamente, el empleo de medios informáticos que permita una llevanza más ágil y, al tiempo, le confiera mayor seguridad.

Se prevé la utilización de la informática en los índices de personas y de fincas, determinándose los datos que deben constar. Este sistema se aplicará inicialmente en cincuenta Registros.

Por otra parte, a título experimental, se incorpora al Registro una base gráfica, unificada a escala, de las fincas inscritas, como medio complementario de identificación.

Finalmente se prevé el estudio de la microfilmación de los libros diarios de operaciones y de inscripciones una vez completados.

10. **REGISTRO MERCANTIL.** Se regulan algunos extremos del Registro General de Sociedades. Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de septiembre de 1987 («B.O.E.» del 21).

La presente disposición trata de incorporar al régimen del Registro de Sociedades el contenido de varias Resoluciones dictadas en su materia, así como racionalizar su funcionamiento, dotando a sus actuaciones de mayor agilidad, seguridad y economía para los particulares.

Los aspectos a que se refiere la Instrucción son diversos:

1. Se establece tajantemente que las certificaciones no se referirán a anagramas, a no ser que formen parte de la denominación social.

2. Las certificaciones podrán ser extensas o concisas, cada una con el contenido que se determina. Las correspondientes solicitudes sólo podrán hacerse en el impreso oficial.

3. Las variaciones respecto denominaciones inscritas que no permitirán el registro de otra denominación podrán consistir en: alteraciones del orden de las mismas palabras, uniones de los mismos vocablos, uso de palabras con igual expresión fonética, agregación de términos de uso general, derivaciones o utilización plural, salvo cuando no induzca a confusión.

4. Las solicitudes de denominación que den lugar a certificación negativa darán lugar a una reserva de aquélla durante tres meses y diez días naturales en favor del solicitante.

Por ello, las certificaciones que deben acompañar a las escrituras de constitución o cambio de denominación de sociedades habrán de tener una antigüedad no superior a tres meses.

Los notarios autorizantes de escrituras referentes a sociedades deberán remitir al Registro un solo parte por escritura y sin agregar anagramas a la denominación social.

5. En las solicitudes de certificación podrán incluirse tres denominaciones sociales, que se entenderán ordenadas según la preferencia del solicitante.

Las certificaciones irán firmadas por el funcionario consultante de los ficheros.

III. DERECHO MERCANTIL

11. INVERSIONES EXTRANJERAS. Regulación de las cuentas extranjeras de pesetas convertibles. Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de junio de 1987 («B.O.E.» de 24 de julio).

La presente Orden tiene por finalidad flexibilizar el régimen de las cuentas en pesetas convertibles relevando a sus titulares de la obligación de acreditar su no residencia en España cada año. A partir de ahora bastará justificar esta condición en el momento de la apertura de la cuenta y sólo las personas físicas habrán de reiterar cada dos años la continuidad de su condición.

Además, la Orden refunde el Régimen de estas cuentas, facilitando su conocimiento completo. Sigue vigente la suspensión del régimen de libertad de tipos de interés, en la forma dispuesta por la Orden de 27 de abril de 1987.

12. INVERSIONES EXTRANJERAS. Revocación de condiciones restrictivas impuestas de forma particular. Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de julio de 1987 («B.O.E.» del 24).

El Consejo de Ministros, mediante Acuerdo de 26 de junio de 1987, decidió levantar las restricciones específicas impuestas a particulares inversiones extranjeras en España; la presente Orden dota de la debida publicidad a esta decisión.

La medida liberalizadora se refiere a las condiciones de varia naturaleza (limitaciones de actividad, prohibiciones de ciertos pagos, obligaciones de exportar..., etc.) impuestas como consecuencia de la autorización de inversiones que actualmente son libres y, obviamente, no afecta a las establecidas con ocasión de la concesión de ayudas públicas individuales.

13. INVERSIONES EXTRANJERAS. Liberaliza las realizadas en Deuda del Estado. Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de julio de 1987 («B.O.E.» del 24).

Se declaran libres las operaciones de compraventa al contado simple de Deuda del Estado realizadas por no residentes, que resultan excluidas, incluso, de declaración al Registro de Inversiones Extranjeras. Por el contrario, no se permiten a los no residentes las operaciones a plazo o con pacto de recompra de Deuda del Estado.

14. TRANSPORTES TERRESTRES. Se promulga su nueva Ley de Ordenación. Ley 16/1987, de 30 de julio («B.O.E.» del 31).

Surge esta Ley con la pretensión de regular, de forma completa y sistemática, los transportes terrestres de todo tipo, incluyendo, pues, tanto los realizados por carretera como los que utilizan el ferrocarril; sólo los transportes por cable (teleféricos y similares) seguirán regidos por sus normas específicas, aunque se someten a las disposiciones generales de la nueva Ley.

Así se sustituyen principalmente las antiguas leyes de ordenación del transporte terrestre, de 1947, y ferroviario, de 1877, con un nuevo texto de gran extensión (188 artículos), cuyo objeto principal son los instrumentos administrativos utilizables en este ámbito material.

La Ley se encuentra estructurada en los siguientes apartados:

— *Título preliminar*: Establece los principios generales de ordenación y el ámbito de aplicación de la Ley.

— *Título I*: Disposiciones comunes a los diferentes modos de transporte terrestre. Destaca de su contenido la previsión de que se aprueben tarifas obligatorias o de referencia, el régimen de los servicios con carga completa o fraccionada, la posibilidad de que el Gobierno fije límites a la responsabilidad de los transportistas y la aprobación por la Administración de los contratos-tipo.

Las Juntas Arbitrales del Transporte se configuran como órganos llamados a resolver de forma obligatoria las controversias cuando su cuantía no exceda de 500.000 pesetas; en caso de superar tal cifra será potestativo para las partes acudir a esta vía. Este régimen, imponiendo la vía arbitral para reclamaciones menores, no parece acorde con los principios constitucionales, por lo que debería interpretarse que el acceso a estos procedimientos es siempre voluntario y cabe siempre acudir a los Tribunales de Justicia.

— *Título II*. Disposiciones de aplicación general a los transportes por carretera y a las actividades auxiliares y complementarias de los mismos.

Contiene las reglas básicas para el acceso a la actividad de transportista (requisitos, títulos administrativos y condiciones personales).

— *Título III*. De los servicios y actividades del Transporte por carretera.

Regula con detalle el régimen administrativo de las distintas clases de transporte (regulares, discrecionales, privados, internacionales, turísticos y urbanos).

Tiene interés la norma que excluye del embargo a las concesiones de servicios públicos regulares permanentes de transporte de viajeros y sus vehículos e instalaciones, sin perjuicio de la posible intervención de su explotación (art. 86).

— *Título IV*. Actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera.

Se dedica atención especial a las agencias de transporte como empresas mediadoras entre los usuarios y los transportistas que contratarán generalmente en nombre propio.

— *Título V*. Régimen sancionador y de control.

Realiza la Ley una tipificación de las infracciones a sus normas y de las sanciones aplicables; así como de los documentos que deben reflejar las actividades de transporte (declaración de porte).

— *Título VI*. El transporte ferroviario.

Contempla las modalidades de este transporte, dedicando especial regulación a la Red Nacional Integrada y a RENFE como entidad explotadora. Se remite

a ulteriores normas administrativas el desarrollo de la tradicional policía de ferrocarriles, trasladando a estas vías de transporte el mismo régimen de protección aplicable a las carreteras.

Finalmente, la Ley deroga el conjunto de normas de su rango que, con anterioridad, regían en la materia, estableciendo un régimen transitorio que permite la obtención de los nuevos títulos administrativos.

IV. DERECHO PROCESAL

15. JURISDICCION MILITAR. Se regula su competencia y organización. Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio («B.O.E.» del 18).

La Constitución de 1978 estableció los principios básicos de la Jurisdicción Militar (art. 117, párrafo 4), que, por la innovación que suponían, obligaba a organizar nuevamente su funcionamiento. La presente Ley viene a plasmar y desarrollar dichos principios llevando a cabo una reducción en el ámbito competencial de esta Jurisdicción y organizándola con arreglo a su naturaleza estrictamente judicial.

En relación con los límites de competencia la Ley se refiere separadamente al tiempo de paz y al de guerra, distinción que se refleja también en la regulación de las garantías y del procedimiento.

En cuanto a la organización, los cambios son también sustanciales, creándose una Sala de lo Militar (la quinta) en el Tribunal Supremo. Los restantes órganos jurisdiccionales serán: el Tribunal Militar Central, los Tribunales Militares Territoriales y los Juzgados Togados Militares.

Se lleva a cabo también una labor de profesionalización y juridificación de estos órganos, sin perjuicio de la participación de miembros no juristas.

Finalmente, la Fiscalía Jurídica Militar se integra en el Ministerio Fiscal, dependiendo del Fiscal General del Estado.

16. ORGANIZACION JUDICIAL. Régimen de los Jueces en provisión temporal, Magistrados suplentes y Jueces sustitutos. Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 15 de julio de 1987 («B.O.E.» del 22).

Ante el número de vacantes existentes en la Carrera Judicial, el Consejo General ya reguló en 1985 y 1986 la forma de proveer a su cobertura con personas no pertenecientes a dicha carrera y en la forma contemplada por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ahora se realiza una completa regulación de las situaciones distinguiendo los Jueces en régimen de provisión temporal, los Magistrados suplentes y los Jueces sustitutos.

17. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Convenio de La Haya, de 18 de marzo de 1970, sobre obtención de pruebas en el extranjero. Instrumento de ratificación de 4 de mayo de 1987 («B.O.E.» de 25 de agosto).

Para la realización de actuaciones judiciales u obtención de pruebas en el extranjero, en materias civiles o mercantiles, se prevé que las autoridades judiciales de un Estado-parte se dirijan, mediante comisión rogatoria, a la autoridad central designada por el Estado-parte requerido, la cual desarrollará las actuaciones precisas cerca de la autoridad competente para su práctica. Las comisiones rogatorias deberán ajustarse a los requisitos que el Convenio detalla.

En todo caso, las actividades que, en cumplimiento de la comisión, se realicen, se someterán a lo establecido por la Legislación del Estado requerido.

Paralelamente se contempla la posibilidad de obtención de pruebas, sin emplear medios compulsivos, por los funcionarios diplomáticos o consulares en el extranjero o por los Comisarios nombrados especialmente, previa autorización del Estado del territorio.

18. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965, sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos. Instrumento de ratificación de 29 de abril de 1987 («B.O.E.» de 25 de agosto).

Con este Convenio se trata de establecer mecanismos que faciliten la remisión al extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales sobre materias civiles o mercantiles. Cada Estado-parte deberá designar una autoridad central encargada de la relación con los demás Estados-parte que formulen peticiones de notificación o traslado de documentos; esta autoridad adoptará las medidas precisas para atender a la petición.

Aparte de este procedimiento de traslado, los Estados contratantes podrán utilizar sus vías de comunicación con sus agentes diplomáticos y consulares, salvo oposición del Estado del territorio.

Las peticiones de traslado de documentos sólo podrán rechazarse cuando supongan un atentado a la soberanía, siendo, en particular, inoponible a la petición que dicho Estado reivindique su competencia judicial en el caso o no admita la acción procesal ejercitada.

V. OTRAS DISPOSICIONES

19. COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA. Ratificación del Acta Unica Europea, firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986. Instrumento de 9 de diciembre de 1986 («B.O.E.» de 3 de julio).

El Acta que ahora entra en vigor puede suponer un paso fundamental para el definitivo establecimiento del Mercado Común Europeo. Los representantes de los Estados comunitarios llevan a cabo una actualización del Tratado constitutivo que permitirá imponer con más facilidad las normas precisas para alcanzar un verdadero mercado interior y, al tiempo, coordinar la actuación exterior de sus Estados.

Así, el Acta establece con claridad su objetivo básico: «La Comunidad adoptará las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un periodo que terminará el 31 de diciembre de 1992.» Después

se refiere a aspectos concretos en que se materializará la cooperación de los Estados; tales son: las políticas económica y monetaria, las medidas de política social, la investigación y desarrollo tecnológico, la protección del medio ambiente y la política exterior. Obviamente, la implantación de medidas efectivas en varios de estos campos ofrecerá dificultades por afectar a la soberanía de los propios Estados.

La parte institucional del Acta es la que puede hacer posible alcanzar los objetivos marcados. Por un lado, se consolida formalmente el Consejo Europeo como órgano integrado por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros y el Presidente de la Comisión. Por otra parte, la calidad de sus miembros justifica robustecer las competencias del Consejo permitiéndole adoptar por mayoría cualificada los acuerdos principales para el desarrollo del Mercado interior. Se pretende así salvar el escollo que la unanimidad supone en estos casos. Por su parte, la Comisión se configura como órgano ejecutivo normal de los acuerdos del Consejo y el Parlamento Europeo ve regulada su intervención, sólo superable por el acuerdo unánime del Consejo. La acumulación de asuntos ante el Tribunal de Justicia ha recomendado también prever la creación de un órgano de primera instancia para cuestiones de derecho, sin perjuicio del posible recurso ulterior.

En definitiva, el Acta Unica facilita el perfeccionamiento del Mercado Común y marca unas directrices claras en este sentido, aunque la complejidad de la tarea a realizar, por la existencia de intereses contrapuestos de los Estados, haga difícil cumplir los optimistas términos señalados.

20. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Modificación parcial de sus Reglamentos. Real Decreto 884/1987, de 3 de julio («B.O.E.» del 7).

Se modifican limitadamente los Reglamentos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, para introducir en ellos los nuevos regímenes de las obligaciones de los retenedores, de los pagos fraccionados a cuenta y de las autoliquidaciones del impuesto.

Además se fijan nuevos límites para la aplicación del procedimiento simplificado de Estimación Objetiva Singular en el primero de los impuestos citados.

21. NOTARIADO. Modificación del Reglamento Notarial en la parte relativa a las oposiciones de ingreso. Real Decreto 950/1987, de 24 de julio («B.O.E.» del 25).

Se modifican varios artículos del Reglamento relativos a las pruebas para obtener el título de Notario (convocatoria, aspirantes, Tribunales, ejercicios y oposiciones ante Notarios).

22. SERVICIO TELEFONICO. Régimen de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España. Ley 15/1987, de 30 de julio («B.O.E.» del 31).

La Compañía Telefónica gozaba de un régimen tributario especial, con orígenes en el Decreto-Ley de 25 de agosto de 1924, en cuya virtud se encontraba

exenta del pago de cualquier tributo, mientras que el Estado participaría en un porcentaje de sus ingresos. La pervivencia de este sistema atentaba, hoy en día, contra principios fundamentales del sistema fiscal, siendo precisa su eliminación. Por ello esta Ley dispone con carácter general la sujeción de la Compañía a los tributos estatales y a las Contribuciones Territoriales, dentro de los locales.

En cuanto a los restantes tributos locales se sustituye su exacción por una compensación anual.